

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES PARA POSIBILITAR EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS USUARIOS A LOS CENTROS EDUCATIVOS CON MOTIVO DE LA HUELGA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 7 Y 21 DE MAYO DE 2008.

Con motivo de la huelga convocada para los días 7 y 21 de mayo de 2008 por las organizaciones sindicales, CC.OO, y FETE-UGT, y con finalidad de garantizar el derecho a la educación contenido en el artículo 27 de la Constitución Española y su armonización con el derecho de huelga, se establecen por la presente Orden los servicios mínimos esenciales para posibilitar el acceso y permanencia de los usuarios a los centros educativos.

En efecto, el secundamiento de esta huelga, sin la determinación anticipada de una prestación mínima del servicio público educativo, podría generar graves perjuicios al derecho a la educación del alumnado. Asimismo, la minoría de edad de los alumnos y la existencia de alumnos con necesidades educativas especiales, que varían desde aquellos que matriculados en centros ordinarios necesitan adaptaciones poco significativas hasta los que están escolarizados en centros de Educación Especial, así como el alumnado de edades menores de tres años, aconsejan la regulación de la prestación de servicios esenciales en los centros docentes públicos no universitarios en situación de huelga.

No habiéndose alcanzado acuerdo con el Comité de Huelga en la fijación de los servicios mínimos en la reunión mantenida el día 29 de abril, vistas las disposiciones de aplicación y las determinaciones de servicios mínimos en otras convocatorias similares, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Real Decreto 926/1999, de 29 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de junio) de traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, y el Decreto 117/2004, de 29 de julio (BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 4 de agosto) por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación,

DISPONGO

Artículo 1

El derecho de huelga del profesorado de los centros docentes públicos no universitarios al servicio de la Comunidad de Madrid estará condicionado al mantenimiento en dichos centros de los servicios esenciales.

Artículo 2

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran servicios esenciales las siguientes actividades:

- 2.1. Las necesarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos.
- 2.2. En las Escuelas infantiles con alumnado 0-3 años, las necesarias para garantizar la asistencia y adecuada atención a los alumnos que, por su edad, así lo demandan: movilidad, traslados, higiene o manutención.
- 2.3. Las propias de la Dirección del Centro para garantizar la realización de la jornada laboral del personal que no secunde la huelga.
- 2.4. En los Centros con Internado, las necesarias para atender a los alumnos internos.

Artículo 3

Sin limitación de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a quienes deseen ejercer su legítimo derecho de huelga, se fijan a continuación los siguientes servicios mínimos esenciales en los centros docentes no universitarios:

- Director
- Jefe de Estudios
- En Escuelas de Educación Infantil con alumnado 0-3, el 25 por 100 de la plantilla docente con atención directa al alumnado presente en el centro en cada tramo horario, un trabajador destinado en cocina y un trabajador Auxiliar de Hostelería.
- En Centros de Educación Especial y en centros que escolaricen a alumnos con necesidades educativas especiales: 35 por 100 de la plantilla de atención directa al alumnado y 50 por 100 de la plantilla para atender al comedor.
- En Centros de Educación Especial con internado: 50 por 100 de la plantilla de atención directa al alumnado y 50 por 100 de la plantilla para atender al comedor.
- En Centros Rurales Agrupados: 1 funcionario del Cuerpo de Maestros en cada localidad de las que componen el centro.

Artículo 4

Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos se adoptarán las medidas citadas a continuación:

4.1. El Director garantizará la apertura del Centro al comienzo de la jornada escolar. Asimismo, determinará nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en la presente Orden, quedando responsabilizado de facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

4.2. El Director, y el Jefe de Estudios permanecerán en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

4.3. En los internados de los Centros de Educación Especial, en los propios Centros de Educación Especial, en los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, y en las Escuelas Infantiles con alumnado 0-3, los Directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

Artículo 5

Los profesores de los Centros, equipos docentes, y órganos de gobierno garantizarán la realización de las actividades esenciales a que se refiere la presente Orden.

Artículo 6

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.L), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" del 3), de Medidas para la Reforma de la

Función Pública, y en su reglamento de desarrollo, y el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-Ley 1/1997, de 4 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" del 9).

Artículo 7

La presente Orden surtirá efectos el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 29 de abril de 2008
LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,

Lucía Figar de Lacalle